



Resolución No. CSJBOR23-879
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00354-00

Solicitante: Luis Martínez Crespo

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Clase de proceso: Exoneración de alimentos

Número de radicación del proceso: 13-001-31-10-005-2008-00436-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-658 del 15 de junio de 2023, esta Seccional dispuso declarar actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, razón por la cual se ordenó restar un punto en el factor eficiencia o rendimiento de su calificación integral para el año 2022, así como compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

Por otro lado, en cuanto al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se observa entre la fecha del auto que ordenó el traslado de las excepciones el 10 de abril de 2023, y la fijación del 25 de mayo de 2023, transcurrieron 28 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En este punto, vale la pena resultar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para efectuar la fijación en lista de las excepciones, se tiene que la norma en cita, regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones respectivas dentro de un plazo razonable que garantice los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que “las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un



SC5780-4-4

lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)" (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, indica "(...) este Tribunal ha señalado que el 'plazo razonable' al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)"

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 28 días hábiles para efectuar la fijación en lista de las excepciones propuestas, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe o incluso explicaciones, se indicaran circunstancias o argumentos que justifiquen la tardanza observada, pues guardó silencio, esta Seccional tendrá por no justificada la mora judicial advertida, y por lo tanto, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el servidor judicial, conforme al ámbito de su competencia.

Comunicada la decisión el 26 de junio del año en curso, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2023, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, elevó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Precisó las actuaciones adelantadas dentro del proceso de marras, y aseguró que la carga laboral soportada por el titular del despacho se traslada a su secretaría, por lo que considera que no es justo que dentro del trámite administrativo se archivara la solicitud de vigilancia respecto del juez, y no en relación con el secretario de esa agencia judicial.

Aseguró que al proceso de marras se le dio el trámite correspondiente, y que de presentarse alguna tardanza en la gestión, ello ha obedecido al cúmulo de solicitudes que deben atender diariamente, a la digitalización del expediente, al incremento de acciones constitucionales y vigilancias judiciales. Así mismo, precisó que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021, concordante con la Circular DEAJC21- 15 del 24 de febrero de esta anualidad, la autorización de los depósitos judiciales debe realizarse a través de un token que hace perder un tiempo valioso de hasta 3 minutos por cada depósito judicial.

Finalmente, manifestó que no comprende cual es el trato preferencial que se tiene respecto del titular del despacho, y en cuanto al secretario se le condena sin justificación alguna, pues la mora en el actuar del juez se traslada a la secretaría de ese juzgado. Allegó, manual de funciones del despacho del 22 de enero de 2009, acta de reunión del 1° de octubre de 2021, y pantallazo del proceso en OneDrive donde se elimina proyecto enviado al juez un mes antes de proferir el auto del 10 de abril de 2023.

3. Desistimiento del trámite administrativo

Por escrito del 26 de junio de 2023, el señor Luis Martínez Crespo, *manifestó "DESISTIR DE LA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, formulada contra el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena"*, como quiera que el objeto de su solicitud no era Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

que se sancionara al secretario del juzgado, ya que la “queja” no fue solo por el no traslado de las excepciones propuestas, sino en la tardanza de otras actuaciones en las que ha intervenido el juez de manera directa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-450 del 5 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

4. Caso en concreto

El 19 de mayo del 2023, el señor Luis Martínez Crespo, actuando como parte demandante, dentro del proceso de exoneración de alimentos, identificado con radicado No. 13-001-31-10-005-2008-00436-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirmó, desde el 13 de abril de 2023, se encontraba pendiente el traslado de las excepciones, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, esta Seccional, resolvió declarar actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, razón por la cual se ordenó restar un punto en el factor eficiencia o rendimiento de su calificación integral para el año 2022, así como compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a la decisión adoptada el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, dado que la carga laboral soportada por el titular del despacho se traslada a la secretaría, razón por la cual no comprende, y considera que no es justo, que se resolviera archivar el trámite administrativo respecto del juez y no del secretario sin justificación alguna.

Aseguró que al proceso de marras se le dio el trámite correspondiente, y que de presentarse alguna tardanza en la gestión obedece al cúmulo de solicitudes que son recepcionadas, y a la implementación de un token para la autorización de depósitos judiciales, lo que conlleva un tiempo de 3 minutos por depósito judicial.

En relación con lo manifestado en torno a que no comprende el por qué se resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto del titular del despacho, y no de la secretaría, se tiene que, en el marco del proceso administrativo se realizó la verificación del cumplimiento de los términos judiciales de las actuaciones procesales adelantadas tanto por el juez, como por la secretaría, de lo cual, se advirtió que el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, emitió la providencia que resolvió tener por contestada oportunamente la demanda y ordenó el traslado de las excepciones propuestas, el mismo día en que fue puesto en su conocimiento el trámite, lo que se constató a partir del informe secretarial del 10 de abril de 2023:



INFORME SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez del presente proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, presentado por el señor LUIS CARLOS MARTINEZ CRESPO, a través de apoderada judicial y en contra de la joven LILIBETH MARTINEZ DIAZ, informándole que se encuentra para resolver lo que considere del caso. Sirvase proveer. Rad: 13-001-31-10-005-2008-00436-01

Cartagena de Indias D.T. y C., **abril 10 de 2023**

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T. y C., **diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).** RAD. 13001311000520080043601.

En este sentido, se logró evidenciar que el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, en su calidad de Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, emitió la providencia en el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual establece que *“los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días (...) contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

Así mismo, tal y como se estableció en la resolución cuestionada, se constató que, emitido el auto del 10 de abril de 2023, y notificado este el 13 de abril siguiente, la fijación de las excepciones propuestas fue realizada el 25 de mayo de 2023, esto es, transcurridos 28 días hábiles después de la notificación del referido auto:

TRASLADO EN LISTA:

CLASE DE PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
RADICACION:	13-001-31-10-005-2008-00436-00
DEMANDANTE :	LUIS CARLOS MARTINEZ CRESPO
DEMANDADO:	LILIBETH MARTINEZ DIAZ
MATERIA:	EXCEPCIONES DE MERITO CONTESTACION DE DEMANDA
FECHA DE VENCIMIENTO:	30 DE MAYO DE 2023 A LAS 5:00 P.M

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 110 del C. G del P, se fija el presente en lista hoy, **25 de Mayo de 2023 a las 8:00 A.M.**

Ahora, si bien el Código General del Proceso no contempla término para efectuar la fijación en lista de las excepciones, se tiene que el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, regula la forma en cómo deben actuar de los servidores judiciales, quienes se encuentran obligados a adelantar las actuaciones dentro de un plazo razonable que prevenga la inactividad de los procesos de su conocimiento.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, la decisión adoptada encuentra fundamento en el cumplimiento del deber funcional del titular del despacho en los términos del artículo 120 *ibidem*, y en la falta de razones que permitieran a esta Seccional, tener por justificada la tardanza advertida para fijar en lista las excepciones propuestas, pues el recurrente guardó silencio dentro de la oportunidad para rendir informe y explicaciones.

En este punto, debe precisarse que, si bien se allegó un manual de funciones, se advierte que el mismo data del 22 de enero de 2009, de manera que no se encuentra ajustado a lo dispuesto por el Código General del Proceso. Igualmente, en cuanto al acta de reunión del 1° del octubre de 2021, se observa de su detenida lectura, que esta no contempla regulación respecto de la obligación legal de fijar en lista una actuación, deber que se radica en cabeza de la secretaría del despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 de la norma en cita.

Por otra parte, frente al pantallazo del proceso en OneDrive, a partir del cual se evidencia que fue eliminado el proyecto enviado al juez un mes antes de proferir el auto del 10 de abril Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

de 2023, debe señalarse que los correctivos adoptados en la resolución cuestionada, fueron tomados respecto de la actuación de fijar en lista las excepciones propuestas por la parte demandada, y no del pase al despacho de la contestación de la demanda.

Finalmente, en cuanto al desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial allegado por el quejoso, se tiene que este fue recibido en la bandeja de entrada de esta Seccional, el 26 de junio de 2023, a las 3:17 p.m., y la notificación del acto administrativo objeto de recurso fue puesto en conocimiento a los interesados el 26 de junio de 2023, a la 1:58 p.m., así las cosas, y como quiera que el desistimiento se dio con posterioridad a la comunicación de la decisión adoptada, no puede esta Corporación al advertir un incumplimiento del deber funcional por parte de un servidor judicial, dar trámite al desistimiento presentado y archivar el proceso administrativo, pues ello iría en contra de lo consagrado en el artículo 87 del Código Disciplinario¹, razón por la cual este Consejo Seccional se abstendrá de dar trámite al mismo.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-658 del 15 de junio de 2023, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

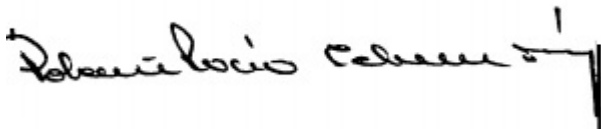
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-658 del 15 de junio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

¹ ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.